



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
San José, Costa Rica

MEMORANDO

PARA: Lic. Guillermo Arce Oviedo
GERENCIA AYA

Fecha: 15-06-09

DE: Licda. Adilia Campos Vargas
Asesoría Legal Comercial
Dirección Jurídica

PRE-J-2009-2307

ASUNTO: Tasa de Urbanismo.

Con la anuencia del Director Jurídico, externamos el presente criterio en relación a la consulta planteada mediante oficio SGG-2009-0263, referida a la procedencia del cobro de la tasa de urbanismo y si la misma debe considerarse como tasa o tarifa.

Cabe indicar que el presente dictamen, de conformidad con el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, no tiene carácter vinculante.

I. ANTECEDENTES

Con base en la información que consta en el expediente administrativo sujeto a estudio, se tienen por acreditados los siguientes antecedentes:

1- El Reglamento que actualmente se aplica para el cobro por concepto de *tasas de urbanismo*, data del año 1977, y se denomina Reglamento para determinación de áreas para cobro de tasas a las construcciones.

2.- En oficio URB-DEP-2008-415, indica la Arq. Kathy Borges, encargada del Área de Urbanizaciones EyP; que el cobro de estas tasas no es procedente, según lo indica la ARESEP en oficio 2809-DPU-2008. Además agrega que el cobro de las tasas de urbanismo tiene su origen en un Acuerdo de Junta Directiva, cuya naturaleza es diferente a la tarifa que se cobra para la conexión de nuevos servicios o interconexión.

3- Por su parte, la ARESEP mediante oficio 2809-DPU-2008, señaló que el cobro no corresponde a una tasa, sino a una tarifa, que por lo tanto debe estar fijada



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS San José, Costa Rica

por esta Autoridad Reguladora, en ese sentido el cobro realizado por el AyA, es impropcedente.

II. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de su Ley Constitutiva N° 2726, AyA tiene la obligación y potestad de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento, desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable, recolección, evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para proveer de ambos servicios a los habitantes de la república.

De ahí, que AyA debe atender todo lo concerniente a la administración, operación y distribución de los servicios que presta, para ello aplicar un modelo tarifario que no solo contemple el costo de los servicios sino que, además incorpore el rédito de desarrollo como estrategia de financiamiento orientada al planeamiento y desarrollo de AyA.

A) Concepto y aplicación del cobro de Tasa Urbanística:

En relación al tema que nos ocupa, previo a emitir el dictamen legal es de importancia conocer los criterios técnicos-legales que han circulado al respecto y que seguidamente se exponen:

a) Dirección de Planificación:

La Dirección de Planificación, en respuesta a consulta realizada por esta Asesoría Legal, emite el oficio N° PRE-PLA-2009-176, mediante el cual indica que la tasa de urbanismo, no está autorizada por la ARESEP e indica que el cobro de dicha tasa data de 1984, cuando el SNE denegó el pliego tarifario, pero por razones que se desconocen, AyA inició el cobro del pliego de tasas que no fueron aprobadas por el organismo regulador; señala además que el departamento de urbanizaciones aplica lo establecido por el Reglamento para Determinación de Áreas para Cobro de Tasas, vigente desde el año 1977.

En cuanto a la definición de tasa de urbanismo, señala que la misma se encuentra regulada por los artículos 78 y 79 del Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes.



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

San José, Costa Rica

Asimismo, agrega que dicha tasa fue creada como un "Derecho de Conexión al Sistema de Abastecimiento de Agua y Conexión a Colectores". Que se estableció con el carácter de tasa, un derecho de conexión, tanto al nuevo sistema para el suministro de agua potable, como a la red de colectores y subcolectores, que debe ser pagada por una única vez, por los propietarios de todas las fincas urbanas destinadas a valerse de los servicios del nuevo acueducto y red de alcantarillado para la evacuación de las aguas negras del Área Metropolitana de San José. Que de acuerdo con el "Reglamento para el cobro de tasas", del 09 de marzo de 1977, se estipula la metodología para el cobro de dicha tasa, misma que se encuentra en función, tanto, del área de construcción, como del área total de los lotes, estableciendo el procedimiento para tasar a los diferentes tipos de usuarios, sean: domiciliarios, edificaciones comerciales, industriales, iglesias, etc; o bien para el caso de urbanizaciones nuevas.

Indica además que de acuerdo con la definición de tasa de urbanismo establecida en el reglamento de prestación de servicios a los clientes en su artículo 79; se considera que dichos elementos de costo, se encuentran contenidos dentro de lo que se denomina factores que afectan el costo del servicio, sean, las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida. Esto bajo el principio de servicio al costo que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31. (Ver artículo 30), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Finalmente, el informe advierte que en el tanto la tasa de urbanismo no este plenamente aprobada por la ARESEP, no puede ser parte del rédito para desarrollo.

Del informe citado anteriormente, es importante rescatar que la denominada tasa de urbanismo, descansa sus orígenes en un reglamento que cita la Dirección de Planificación como Reglamento para el cobro de tasas del año 1977 y que el cobro que se aplica para este servicio es de conformidad a un pliego tarifario de 1984 que no tiene asidero legal pues el mismo fue rechazado por el entonces Servicio Nacional de Electricidad (S.N.E.) hoy Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Con respecto al concepto de tasa de urbanismo hace referencia a lo establecido por los artículos 78 y 79 del reglamento de



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS San José, Costa Rica

Prestación de Servicios a los Clientes, publicado en La Gaceta N° 131 del 10-07-1996 y sus reformas.

b) Contraloría de Servicios:

La Contraloría de Servicios emite un informe a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con ocasión de una denuncia interpuesta de una persona que solicita una investigación sobre el cobro de la tasa urbanística.

Al respecto mediante el oficio CS-2007-226 del 01 de junio, 2007, se emite el informe que en lo respectivo señaló:

"Mediante Acuerdo de Junta Directiva N° 77-063, sesión ordinaria de Junta Directiva N° 77-020 del 09 de marzo de 1977, se estableció esta tasa,....." la cual se cobraría en el Área Metropolitana, con el objeto primordial de que cada usuario participara en las inversiones ya hechas y aquellas que en el futuro se tuvieran que hacer, como un aporte a los proyectos tanto de acueducto como de alcantarillado que hace el Instituto. Dicha tasa se cobra sobre el área de construcción....."

Efectivamente se cobra a cualquier tipo de infraestructura, y según el Reglamento aprobado mediante el mencionado acuerdo de junta, se establecen las áreas a tasar en la siguiente forma: (se transcribe textualmente el acuerdo de Junta)...

"...Este cobro tiene una relación directa con la conexión de nuevos servicios, y se convierte un requisito indispensable tanto para nuevos servicios como para el otorgamiento de permisos, se aplicará la tasa de acuerdo a la tabla que se presenta a continuación:....(se transcribe la tabla que se utiliza para el cobro por metros cuadrados de construcción)

...Es necesario aquí entender que el cobro de la tarifa que se aplica para la instalación de nuevos servicios corresponde a los costos en que se incurre para dicho fin, y que esta tasa, según lo indicado anteriormente, representa un aporte de inversión para la infraestructura de proyectos que realiza el Instituto..."
(El subrayado no es del original).

Vemos que el informe de previa cita, concuerda con el anterior; ya que señala que el cobro de la tasa se origina en un acuerdo de Junta Directiva del año 1977, además relaciona el cobro con el otorgamiento de nuevos servicios y un aporte de inversión para la infraestructura en los sistemas de los servicios que presta.

c) Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP):



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS San José, Costa Rica

Por su parte, es conveniente traer a colación lo resuelto por la ARESEP, en el criterio jurídico oficio N° 643-DAJ-2008 del 02-07-2008 y la Dirección de Protección al Usuario, oficio N° 2809-DPU-2008 del 29 de octubre del 2008. Así tenemos que la Dirección Jurídica de la Autoridad Reguladora, en su criterio señaló:

2. *"Sobre la diferencia entre tasa y tarifa.*

En materia de servicios públicos, toda prestación que se realice de los mismos, por parte de aquellos que se encuentren autorizados para brindarlos, tiene derecho a una contraprestación o pago generado por el hecho de haber existido un beneficio para la contraparte por tal servicio(...)

Es relevante al caso el desarrollo que sobre el término "tarifa" realizó la Procuraduría General de la República, en su informe de respuesta a la Sala Constitucional dentro del trámite (...) Así, tarifa pública y tasa se diferencian, repetimos, por el carácter de la relación entre el organismo público y el usuario del servicio. En la tasa la relación es legal (la ley ordena el pago con prescindencia de la voluntad individual), mientras que la tarifa está directamente relacionada con la efectiva prestación del servicio (...)"

(...) De esta manera, la Autoridad Reguladora fijará las tarifas para aquellos servicios públicos que se presten de manera efectiva, de forma que aquellos que brinden el servicio, sean compensados económicamente con justicia con base al principio de servicio al costo, garantizándose que dicho prestatario cubra los gastos invertidos en la prestación, obtenga una retribución competitiva y se garantice el adecuado desarrollo de la actividad (artículo 3 Ley 7593).

3. *Sobre la tasa de urbanismo desde el punto de vista tarifario-regulatorio*
"...Dentro de este contexto y como se puede notar, la tasa de urbanismo pretende ser la contraprestación a la creación de infraestructura para la prestación efectiva o potencial de un servicio público, cuyo sujeto pasivo será el urbanizador de esos proyectos en los cuales la red de servicios públicos está alejada del inmueble.

El anterior es un concepto similar al que regula el Código Tributario en su artículo 4. No obstante, tal y como se señaló líneas atrás, si se entiende la tasa de urbanización como un tributo, su creación depende de una ley."

"(...) Un aspecto importante a resaltar es que la tabla en la que se fijan los montos a cobrar no está incluida en el acuerdo 77-020 del 9 de marzo de 1997, y ante consulta de la Autoridad Reguladora sobre estos montos, por medio de oficio N° EyP-153-2007, del 11 de abril de 2007, la arquitecta Kathy Borges



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS San José, Costa Rica

Umaña, jefa del Departamento de urbanizaciones del AyA, señala que en relación a este punto, se desconoce su origen por no ser parte de sus funciones."

"Si se entiende la tasa de urbanización, como una tarifa para la instalación de nuevos servicios, para cubrir los costos en los que se incurre para dicho fin, y un aporte a los proyectos de inversión para infraestructura, es importante resaltar que este monto no corresponde fijarlo al AyA.

(...) En el caso que nos ocupa, se está en presencia de una facultad para establecer la remuneración de los servicios que presta el AyA a los urbanizadores, es decir, las tarifas de los servicios públicos explotados."

"Por lo tanto, la relación que origina el cobro de dichas tarifas o cánones no es de naturaleza tributaria, sino contractual. Falta pues, el carácter de relación económico-jurídica obligatoria propia de todo tributo. Es por ello que el pago debe realizarlo exclusivamente quien haga uso de los servicios mencionados.

En este caso, si se entiende la tasa de urbanización como una tarifa, la misma deberá ser autorizada por la Autoridad Reguladora, entidad con potestad legal para la fijación de tarifas."

Luego del análisis anterior, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora, concluye:

- 1. "Si se entiende tasa de urbanización como un tributo, por la prestación efectiva o potencial de un servicio público, su creación no procede vía reglamento, ya que la misma es reserva de ley, por lo tanto su cobro no sería procedente.*
- 2. Si se entiende la tasa de urbanización como una tarifa, la misma deberá ser autorizada por la Autoridad Reguladora, por ser este último ente el que ostenta competencias para la fijación de tarifas de servicios públicos, por lo tanto la fijación de estos montos y cobro por parte del AyA tampoco sería procedente."*

En consecuencia, la Autoridad Reguladora emite el oficio 2809-DPU-2008 de fecha 28 de octubre del 2008, que en lo conducente resolvió:

"...En relación con la consulta efectuada ante esta Autoridad Reguladora sobre la procedencia del cobro de la tasa urbanística por servicio de agua que aplica el AyA a los proyectos de desarrollo urbanístico, se le informa que de las consultas efectuadas por esta Autoridad Reguladora tanto al AyA como a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Institución, se concluye lo siguiente:

Del oficio CS-2007-226 de la Contraloría de Servicios de AyA:



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS San José, Costa Rica

Esta tasa se cobra por cualquier tipo de estructura (proyectos urbanísticos y condominios), el cobro tiene una relación directa con la conexión de nuevos servicios y se convierte en requisito indispensable tanto para nuevos servicios como para el otorgamiento de permisos; ese cobro corresponde a los costos en que se incurre para dicho fin y representa un aporte de inversión para la infraestructura de proyectos que realiza el AyA; las tasas son aplicadas tanto para el servicio de acueducto como de alcantarillado y por último, que puede existir una exoneración dicho cobro.

Del oficio 643-DAJ-2008:

- 1. "Si se entiende la tasa de urbanización como un tributo, por la prestación efectiva o potencial de un servicio público, su creación no procede vía reglamento, ya que la misma es reserva de ley, por lo tanto su cobro no sería procedente.*
- 2. Si se entiende la tasa de urbanización como una tarifa, la misma deberá ser autorizada por la Autoridad Reguladora, por ser este último ente el que ostenta competencias para la fijación de tarifas de servicios públicos, por lo tanto la fijación de estos montos y cobro por parte del AyA tampoco sería procedente."*

Según lo señalado el cobro no corresponde a una tasa, sino a una tarifa, que por lo tanto debe estar fijada por esta Autoridad Reguladora, en ese sentido el cobro realizado por el AyA, es improcedente..."

(Lo subrayado se agrega como énfasis).

De lo anteriormente expuesto, se colige que la Autoridad Reguladora, en consideración de lo expuesto tanto por la Dirección Jurídica de dicho ente como por los informes suministrados por AyA, se inclina en que el cobro que realiza AyA por concepto de "tasa urbanística", tiene las características de una tarifa y que debe ser sometido a conocimiento y aprobación en dicha entidad. Además advierte que por carecer de esa aprobación, AyA no se encuentra facultada para aplicar el pliego de tasas que se encuentra definida en una tabla.

B) Consideraciones de fondo:

A la luz de las consideraciones realizadas por las dependencias citadas, estima esta asesoría que en el presente caso, como bien lo indicó la Autoridad Reguladora, la diferencia entre tarifa y tasa se produce por la relación entre el organismo público y el usuario del servicio, siendo que la tasa es por imposición legal, mediante la cual se ordena el pago con prescindencia de la voluntad individual y la tarifa está



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS San José, Costa Rica

directamente relacionada con la efectiva prestación del servicio. De ahí que en términos jurídicos, la tasa es un tributo, una obligación impuesta por ley y la tarifa es una cantidad económica, un precio público, que debe pagarse en cumplimiento de un servicio adquirido voluntariamente.

De tal suerte, nos encontramos en presencia de una tarifa o precio público cuando el administrado decide acceder de forma voluntaria a un servicio público, en nuestro caso llámese agua potable y alcantarillado sanitario y que por la prestación efectiva del servicio paga una tarifa o precio público, en este caso su retribución es directa. Para el caso de la tasa o tributo es escenario es otro, ya que se trata del pago de un hecho impuesto y dictado por ley aún sin aprovechamiento directo.

Ahora bien, en relación al marco conceptual y referencial de la tasa de urbanismo que aplica AyA, debemos citar nuevamente el informe PRE-PLA-2009-176 de la Dirección de Planificación, el cual indica que la tasa de urbanismo fue creada como un *"Derecho de Conexión al Sistema de Abastecimiento de Agua y Conexión a Colectores"*. *Estableciéndose con el carácter de tasa, un derecho de conexión, tanto al nuevo sistema para el suministro de agua potable, como a la red de colectores y subcolectores.*

Asimismo, la Contraloría de Servicios, en su oficio CS-2007-226 de previa cita, señaló que: *"Esta tasa se cobra por cualquier tipo de estructura (proyectos urbanísticos y condominios), el cobro tiene una relación directa con la conexión de nuevos servicios y se convierte en requisito indispensable tanto para nuevos servicios como para el otorgamiento de permisos; ese cobro corresponde a los costos en que se incurre para dicho fin y representa un aporte de inversión para la infraestructura de proyectos que realiza el AyA...."*

De lo citado, podemos resumir que el componente de la tasa de urbanismo, se refiere al derecho de conexión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario y además un aporte de inversión para la infraestructura de los sistemas de AyA.

Es de importancia traer a colación la facultad legal que tiene AyA para cobrar por los servicios que presta y conocer el fundamento de la tarifa. Así tenemos que los artículos 19 de la Ley Constitutiva N°2726 y 09 del Reglamento de Prestación de Servicios señalan:

"Artículo 19.- *La política financiera del Instituto será la de capitalizar los ingresos netos, que obtenga de la venta de servicios y de cualquier otra*



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS San José, Costa Rica

fuelle, para realizar planes nacionales de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales y pluviales.

Para ese efecto, se calcularán las tasas de venta de agua potable y disposiciones de aguas residuales de manera que en todo tiempo se provean fondos suficientes para lo siguiente:

- a) Pagar el costo de conservar, reparar y explotar los sistemas de acueductos y alcantarillados; y*
- b) Pagar intereses sobre las deudas que contraiga y un porcentaje para capitalización y desarrollo.*

El Gobierno no derivará ninguna parte de las utilidades netas del Instituto, pues éste no se considerará como fuente productora de ingresos para el Fisco.

El Estado, municipalidades y cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán hacer donaciones de cualquier índole al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, sin necesidad de ley ni aceptación expresa.

Artículo 09- *Cada servicio que presta AyA, en su conjunto, deberá ser autofinanciado, incorporado a sus tarifas todos los elementos de costo y de desarrollo contemplados en su Ley Constitutiva.*

Ahora bien, la redacción del artículo 19, podría traer a confusión el hecho de que se refiere a tasa como el precio que se cobra por venta de agua, siendo este un error conceptual toda vez que ha quedado claro que el cobro que se realiza por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado corresponde a un precio público o tarifa, la cual es aprobada por la Autoridad Reguladora, según los artículos 5, 29, 30 y 31 de la Ley N° 7593.

Por tanto, constituyendo un rédito de desarrollo la construcción de infraestructura para los sistemas, se concluye que es un componente del pliego tarifario que cobra AyA en los servicios. Véase el significado de este concepto en los términos que utiliza la ARESEP:

Rédito de desarrollo: Este término será utilizado para designar en los entes regulados de capital público al Excedente de Operación; son aquellos recursos ganados de la operación tarifaria que en forma suficiente sirvan para el desarrollo futuro del ente regulado a través de nuevas inversiones y pago de sus deudas. (El subrayado se agrega como énfasis).



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS San José, Costa Rica

Asimismo en esa misma línea el artículo 14 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, señala:

Artículo 14.-Incorporación de elementos técnicos y económicos a precios, tarifas y tasas.

Las tarifas, precios y tasas de los servicios públicos regulados en la Ley, se fijarán de manera que se incorporen elementos de carácter técnico y económico, que propicien la inversión, permitan la continuidad, la estabilidad y el desarrollo de esos servicios.

A mayor abundamiento, tómese en cuenta lo resuelto por la ARESEP en dos de sus resoluciones en donde aclara que el cobro que realiza AyA por concepto de tasa urbanística constituye una tarifa y que debe estar fijada por dicha entidad.

1. *Oficio 2809-DPU-2008, del 29 de octubre del 2008:*

"Del oficio CS-2007-226 de la Contraloría de Servicios del AyA:

(...)ese cobro corresponde a los costos en que se incurre para dicho fin y representa un aporte de inversión para la infraestructura de proyectos que realiza el AyA;(...)

Según lo señalado el cobro no corresponde a una tasa, sino a una tarifa, que por lo tanto debe estar fijada por esta Autoridad Reguladora, en ese sentido el cobro realizado por el AyA, es improcedente".

2. *Oficio 907-DPU-2007, del 21 de marzo del 2007:*

"De lo mencionado concluimos que el AyA debe buscar soluciones para brindar el servicio a sus abonados y que la ley 7593 establece la posibilidad de incluir en forma razonable extensiones dentro de las tarifas.

Por ello, si bien es cierto, que grandes extensiones para cubrir un solo usuario no sería razonable y en tal caso debe realizarla ese usuario, se presentan casos de viviendas nuevas cercanas a lugares que ya cuentan con servicio, donde la empresa no realiza la conexión si el usuario no aporta el dinero, al respecto debe tenerse presente que la mayoría de los usuarios gozan del servicio sin tener que haber hecho aportes, pues fueron inversiones propias de las empresas; por eso, extensiones para viviendas deberían estar contempladas en las fijaciones tarifarias. La Dirección de Protección al Usuario ha tratado de intervenir en arreglos razonables entre partes, pero se considera que esto debe definirse vía tarifas, considerarlo en inversiones y exigir a las empresas la definición de lugares de extensión..."

Vemos así, que la referencia utilizada por ARESEP para conceptualizar la tasa de urbanismo como tarifa es similar al concepto que se emplea en el artículo 79 del



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS San José, Costa Rica

Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes, con la salvedad de que también en ese texto se utiliza el término "tasa". Así tenemos que el artículo citado señala:

"La tasa de urbanismo es un monto que debe pagar toda nueva construcción (proyectos Urbanísticos) para poder disfrutar de los servicios que brinda AyA. Comprende los costos de las ampliaciones, mejoras, modificaciones y otros que debe realizar AyA en sus sistemas para ofrecer sus servicios.
(El subrayado no es del original).

En mérito de lo expuesto y en atención a lo resuelto por ARESEP, se concluye que la denominada tasa urbanística, constituye una tarifa y debe ser de conocimiento y aprobación por la Autoridad Reguladora, además del carácter vinculante por disposición legal que conllevan sus resoluciones.

Al respecto el artículo 28 de la Ley N° 7593 dispone:

"...Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley."

Ahora bien, con respecto a la tabla que utiliza AyA para aplicar el cobro de la denominada "tasa urbanística", la ARESEP y la Dirección de Planificación en oficios citados en el presente análisis, coinciden en que no existe un antecedente legal que autorice a AyA a aplicar dicho cobro, pues según se desprende del informe suministrado por la Dirección de Planificación, el mismo deviene de un pliego tarifario que se sometió a aprobación al S.N.E., en el año 1984 siendo denegado en esa ocasión y además agregó que se desconoce la razón por la cual AyA inició el cobro de dicho pliego, manteniéndose hasta la fecha de hoy.

Por su parte, la ARESEP también hace mención en su criterio legal, que la tabla en la que se fijan los montos a cobrar no está incluida en el acuerdo de Junta Directiva N° 77-020 del 09 de marzo de 1997, de ahí que mediante el oficio 2809-DPU-2008 del 29 de octubre del 2008, la ARESEP indica que el cobro no es tasa, que por tratarse de una tarifa debe ser fijada por ella y en ese sentido el cobro realizado es improcedente.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de lo arriba expuesto, ofrecemos las conclusiones siguientes, que deben tenerse como respuesta a la solicitud que se plantea en el oficio SGG-2009-0263 emitido por la SubGerencia:



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
San José, Costa Rica

1. El cobro que se realiza bajo el concepto de "tasa urbanística" no constituye una tasa, toda vez que su componente básico se relaciona directamente con el "rédito de desarrollo"; rubro que se considera en la estructura tarifaria para financiar la construcción de infraestructura a efectos de expandir los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario. Criterio que retoma la ARESEP, en la resolución de los casos que se indicaron supra, mediante los cuales concluye que dichos costos deben preverse dentro del componente tarifario.
2. Que considerando la posición doctrinal ampliamente desarrollada en este dictamen, se recomienda desaplicar el cobro de la tasa urbanística, por cuanto la misma no se encuentra autorizada mediante Ley de la República, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico; que considera como "reserva de ley" el cobro de tasas, tributos o impuestos y tampoco se encuentra autorizada por la Autoridad Reguladora, así confirmado por dicho ente público y la Dirección de Planificación, oficios 2809-DPU-2008 y PRE-PLA-2009-176.
3. Se recomienda analizar la conveniencia de elaborar un pliego tarifario que contemple este concepto y gestionar su aprobación ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

VºBº Lic. Rodolfo Lizano Rojas
Director Jurídico

c.c. Archivo.